

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 1998-00121-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en misiva que antecede por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, secretaría infórmesele que este Despacho judicial mediante auto adiado 18 de octubre de 2022, decidió lo peticionado en misiva adiada 0918 de fecha 21 de septiembre de 2022, ordenando:

“1.1. Secretaría, proceda actualizar y remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, el oficio No. 3706 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl. 3706), igualmente deberá elaborarse nuevamente el Oficio No. 3705 de esa misma data, con destino a esa misma entidad, a fin de que sirvan de proceder de conformidad.

1.2. Concomitante con lo anterior, secretaría a costa de la parte interesada, proceda a remitir copia de las piezas procesales solicitadas en los numerales 2.1., 2.2 y 2.3., de la citada misiva al Juzgado 29 Civil del Circuito, para los fines que considere pertinentes.”

Ordenes que fueron atendidas mediante oficios No. 1656 y 1657 de fecha 28 de octubre de 2022, los cuales fueron radicados ante esa dependencia judicial el pasado 16 de noviembre de 2022. Así únicamente se encuentra pendiente la carga impuesta al interesado, para la remisión de las copias a ese Juzgado, ordenada en el numeral 1.2. del auto adiado 18 de octubre de 2022. Ofíciense anexándose copia de las actuaciones referidas en este auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a952cb335284c769e898c9c436051f9cca5caea48c095b330488d0887aa8**

Documento generado en 18/04/2023 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-01

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto adiado 1° de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación conforme se ordenó en el numeral 3° del proveído fechado 2 de diciembre de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En síntesis, señala el libelista que a la fecha no existe certeza que la parte demandante procure continuar con el arreglo extra procesal reseñado como acuerdo de transacción, aunado, que el liquidador tampoco ha excluido el bien enajenado del acta de inventario y avalúos, no ha aportado uno nuevo, tampoco se ha incluido el título judicial que quedó de la venta, ni se ha actualizado el nuevo pasivo en el pago de impuestos prediales correspondiente al año 2023.

Vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. No se requiere mayores consideraciones para denegar el recuso impetrado, en la medida que, además de no advertirse yerro alguno en la decisión fustigada, la misma obedece al levantamiento de la medida cautelar y autorización de la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361431, adoptada por este Despacho judicial en auto adiado 16 de mayo de 2022, derivada de la petición elevada por los extremos en litigio, inclusive sus poderdantes y el liquidador designado (fls. 254 y 257), para pagar pasivos y consecuentemente, proceder a la adjudicación de los bienes restantes, por lo que, en tal sentido resulta desacertados los argumentos esgrimidos por el recurrente para solicitar la revocatoria del auto adiado 1° de febrero de 2023, máxime cuando la decisión tomada en auto de fecha 16 de mayo de 2022, además de encontrarse debidamente ejecutoriada, fue materializada con la venta del inmueble.

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para mantener en firme la decisión cuestionada por estar ajustada a derecho, sin que los motivos que advierte el extremo demandado tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, por lo que se denegará el recurso impetrado y que ha sido materia de estudio.

Igual suerte, corre el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321

del C.G.P., como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado Dieciséis (16) de marzo de 2023, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, conforme la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Requiérase al liquidador para proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, dentro del término allí concedido, los cuales se empezarán a contabilizar a partir de la notificación que por correo electrónico se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb1fdca9a3ab8a96dbe8b61aa987f0364a412cd893f30bdd0d4e10d70878d1**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-00

Obre en autos, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 435), quien deberá tener en cuenta respecto del trabajo de partición y/o adjudicación, lo resuelto en proveído de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceee837a746e04bbd8d3f8a1d8ce0f240301c779038f70479cdb266d3c2f71**

Documento generado en 18/04/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2017-00624-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO NIÑO NIÑO** (q.e.p.d.), sin que hubieran comparecido al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem a la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

Juridico@vegasoteloconsultores.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Téngase en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO NIÑO SUAREZ, guardó silencio al traslado ordenado en el numeral 2.6. del auto adiado 20 de enero de 2023.

3. Obre en autos, el Registro Civil de nacimiento de la señora ALBA NILSA DÍAZ SERRANO, allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento a lo requerido en misiva No. 0240 de fecha 23 de febrero de 2023, con la cual se acredita la calidad de cónyuge de esta, con el causante PROSPERO NIÑO NIÑO.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante que proceda a su notificación, acreditando tal actuación dentro del término de 10 días, siguientes a la notificación que por estados se haga de este auto.

4. Igualmente, requiérase a la parte actora para que acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2 del auto adiado 28 de febrero de 2023, para lo cual se le concede el término 5 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690bf18db1a8c5f825c93b77f8537174232c666e61288a745f9051858c15edc8**

Documento generado en 18/04/2023 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00168-00

De cara a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho con apego a lo señalado en el artículo 114 del C.G.P., DISPONE:

Secretaría previa al pago de las expensas a la que hubiere y a costas de la parte interesada, hágase entrega de las piezas procesales solicitadas en escrito que se resuelve y con destino al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del proceso No 2019-00815.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5219e0524a974565eef45bb187837d0d927bb13118d0f93abae3282fa8b6094

Documento generado en 18/04/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00301-00

1. De cara al inventario y avalúo aportado por el liquidador designado (fl. 226), se le requiere para que, en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a actualizar el avalúo respecto al inmueble para el año 2023, así mismo aportar los documentos utilizados para realizar el mismo. Igualmente deberá aclarar la fecha hasta la cual se liquidaron intereses sobre la obligación allí señalada, aportando además la respectiva liquidación.

2. Ahora, de cara a lo informado en misiva que antecede, allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público – Zona Norte, secretaría, ofíciase a la entidad en mención para que en el término de 5 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar la respuesta allegada, aportando el acto administrativo - nota devolutiva indicada en la misiva No. 50n-2023EE08717 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023, lo anterior a fin de conocer la razón por la cual no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en oficio No. 0921 de fecha 2 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adc2536287b8ef19886b0e10206a9562813158629ef7b7dc4fb803b29aee5a3**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2018-00593-00

1. Obre en autos, la respuesta allegada por el Juzgado 26 de Circuito de esta ciudad, comunicando que tuvo en cuenta la orden de embargo de remanentes decretada por este Despacho judicial (fl. 25 a 26), quedando en conocimiento de la parte actora.

2. A fin de continuar con el tramite respectivo, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (a través de correo electrónico), *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
Cdo 3

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0775b1c43c0292ca83f4b8635ec7699a7992809dfcab476a542eb03d1ce7d3c

Documento generado en 18/04/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00195-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados en reconvención, dentro del término de traslado para contestar la demanda guardaron silencio.

2. En consecuencia de lo anterior, secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 20 de enero de 2023, obrante a folio 772 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7317999ac9d260f94c97728e267e2efc37a14662ace9c88f6ac2a150a4f4ed**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00207-00

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el inciso 2° del numeral 2.3., del auto adiado 26 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso correr traslado para contestar la demanda al heredero determinado de la causante GLADYS ABADÍA DE ORTIZ (q.e.p.d.), esto es, al señor FERNANDO ORTIZ ABADÍA.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En síntesis, señala el libelista que conforme al artículo 68 del C.G.P., los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra y en ese sentido, como quiera que la demandada GLADYS ABADÍA DE ORTIZ (q.e.p.d.), se tuvo por notificada por aviso mediante auto adiado 3 de agosto de 2022, resultaba improcedente haberle corrido traslado para contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Revisada la actuación, se advierte que le asiste razón al libelista, en la medida que es clara la norma procesal (artículo 68 del C.G.P.) en disponer que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curadora y a su turno el artículo 70 de la misma codificación procesal, señala que, “*los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*”.

Lo que de suyo lleva a concluir que, en efecto, el Despacho incurrió en un yerro al ordenar correr traslado al heredero determinado FERNANDO ORTIZ ABADÍA para contestar la demanda, en la medida que la causante GLADYS ABADÍA DE ORTIZ (q.e.p.d.), fue notificada en vida del auto admisorio de la demanda conforme se advierte de los folios 99, 101, 118 y 119.

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para revocar la decisión fustigada y que ha do objeto de estudio, conforme se expondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER el proveído el **inciso 2° del numeral 2.3., del auto adiado 26 de enero de 2023**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se precisa que el señor **FERNANDO ORTIZ ABADÍA** como heredero determinado de la causante **GLADYS ABADÍA DE ORTIZ (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 70 del C.G.P., tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfcd9357ff992007c81343ce485bede85dde9b02cd7696e47eb5a3f1a922212**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00207-00

1. Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLADYS ABADIA DE ORTIZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO ADOLFO ORTIZ** (fls. 136 y 174 a 178) el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., DISPONE:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **JORGE ARLETH TORRES OSORIO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

jatorres_12@yahoo.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Obre en autos, la comunicación allegada por Fogafin, informando sobre la identificación de la persona que fungió como último liquidador del BANCO HIPOTECARIO CENTRAL. En consecuencia, procédase a su notificación, allegando las constancias respectivas, bien sea, por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículos 108, 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c3fea75ffcec95f7001a87f4b9146505be28291835200904390ce67f91ad**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00207-00

I. ASUNTO.

Procede esta sede judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de los demandados FERNANDO ORTIZ ABADÍA, NICOLAS ORTIZ CALDERÓN y PAOLA ORTIZ CALDERON, por la causal No. 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demandad.

II. DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Como fundamento del incidente de nulidad formulado, el libelista en síntesis, señala que sus poderdantes no residían en la dirección Carrera 14 Bis No.153 -80. Interior 9, apartamento 102, del Conjunto Residencial Ítaca 2, en razón a que el inmueble había sido entregado por la demandada PAOLA ORTIZ CALDERON a su propietario, mucho antes del auto admisorio de la demanda.

Vencido el término de traslado, el incidentado recorrió el mismo, oponiéndose a las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 *ibidem*:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

2. Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*¹

Ahora, como quiera que las notificaciones objeto de discusión, se surtieron por los lineamientos previstos en el artículos 291 y 292 del C.G.P., sea del caso traer a colación, que, según lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

3. En el caso de marras, se tiene que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados FERNANDO ORTIZ ABADÍA, NICOLAS ORTIZ CALDERÓN y PAOLA ORTIZ CALDERON por los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., enviado dichas comunicaciones a la Carera 14 Bis No.153 -80. Interior 9, apartamento 102, del Conjunto Residencial Ítaca 2 de esta ciudad, entre el 5 de mayo y 13 de junio de 2022 a través de empresa de correo electrónico de postal certificado AM Mensajes S.A.S., quien hizo constar la entrega efectiva de esa actuación, de las cuales se advierte la constancia de recibido por parte del Conjunto Residencial Icata II ².

Por su parte la parte demandada argumentó que para la fecha en que se admitió la demanda, ya se había hecho entrega del apartamento mencionado a su propietario. Para acreditar tal actuación, aportó certificación expedida por el propietario del inmueble, quien hizo constar que la demandada PAOLA ORTIZ CALDERÓN vivió en el apartamento 102 ubicado en la carrera 14 Bis No.153 -80. Interior 9 del Conjunto Residencial Ítaca 2 entre junio de 2008 a marzo de 2018.

Decantando lo anterior, advierte el Despacho la improsperidad de la causal de nulidad alegada, en la medida que, no se aportó prueba alguna que permita desvirtuar lo certificado por AM Mensajes S.A.S., esto es, que los demandados FERNANDO ORTIZ ABADÍA, NICOLAS ORTIZ CALDERÓN y PAOLA ORTIZ CALDERON, no residían en el apartamento 102 ubicado en la carrera 14 Bis No.153 -80. Interior 9 del Conjunto Residencial Ítaca 2, para la fecha en que se surtió la diligencia de notificación, es decir, entre el 5 de mayo y 13 de junio de 2022, toda vez que los incidentantes fundamentan los hechos alegados en actuaciones surtidas en el proceso 2009-686 adelantado ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, específicamente sobre la sentencia proferida a su favor y en el cual se ordenó a la señora **Ana de Dios Sáenz**, hacerles entrega del inmueble ubicado en la calle 131 No. 7ª-30 Lote 14, manzana 42 de la Urbanización Ginebra Norte de esta ciudad, diligencia que afirma se surtió el 27 de enero de 2020, sin aportar prueba al respecto, ni precisar la relación entre los hechos aquí alegados y las actuaciones allá surtidas, para que sea declarada la causal de indebida notificación, máxime cuando la dirección reportada por el acá demandante para efectos de su notificación es la calle 131 No. 7ª-30.

Aunado a lo anterior, brilla por su ausencia prueba alguna siquiera sumaria, que permita inferir que los demandados tenían una dirección de residencia diferente para la fecha en que se surtió la notificación por aviso a la señalada por el demandante en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

² Folio 119 y 126 a 128

el acápite de notificaciones, y en ese sentido, luce insuficiente la certificación expedida por el propietario del apartamento 104 ubicado en la carrera 14 Bis No.153 -80., Interior 9 del Conjunto Residencial Ítaca 2, de la cual, además se advierte que únicamente se indica que la demandada PAOLA ORTIZ CALDERÓN vivió durante junio de 2008 a marzo de 2018, sin hacer referencia a los demás incidentantes, además de lucir contradictoria a la certificación expedida por la empresa de correo certificado AM Mensajes S.A.S., la cual contiene el sello de recibido por parte de esa copropiedad, documental que no fue tachada ni redargüida de falso.

Corolario, en el asunto de la referencia el incidentante no satisfizo la carga probatoria que le correspondía, a efecto de acreditar los fundamentos de hecho de su reclamo, sin que sea suficiente la aseveración en el sentido de que no residía en la dirección en la cual se realizó la notificación por aviso, pues ello *per se* no desvirtúa el cumplimiento del objetivo consagrado en la respectiva norma, conforme al cual la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, por lo que se negará la nulidad pretendida en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados FERNANDO ORTIZ ABADÍA, NICOLAS ORTIZ CALDERÓN y PAOLA ORTIZ CALDERON a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0c2a1ebd9337ed59e14944fdadbcd3ac12cd6217c482e7c2741b45487741b**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00471-00

Allegado en término el recurso de apelación presentando por la parte demandante contra el auto adiado 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad, se dispone **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación impetrado, al tenor de lo consagrado en el artículo 323 del C.G.P.

Remítase copia digital e íntegra de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente, una vez surtidos los traslados que prevé el artículo 324 y s.s. de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff384a71d1007072381faf427eddc264fc48536f94bfb603b2d1a4484458740

Documento generado en 18/04/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00526-00

1. De cara a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que en efecto le asiste razón a la libelista en cuanto que ya obran los folios de matrícula peticionados en auto que antecede en el expediente (fls. 427 a 430).

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se dispone señalar la hora de las 11:00 a.m., del día VEINTICINCO (25) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a fin de llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., tal y como se dispuso en audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre de 2022 (fl. 248).

Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78ee73428fc1a26d9b1b9002b30636b4cf27d85808ba164b1aea1f618acf1bd5

Documento generado en 18/04/2023 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00585-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 24 de marzo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Juan Pablo Suarez Orozco, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido contra el proveído adiado 22 de marzo de 2023, quedando en conocimiento de las partes en litigio.

En consecuencia, una vez en firme la sentencia y la liquidación de costas a favor de la parte actora, se proveerá sobre el mandamiento de pago deprecado en el asunto, correspondiendo a dicho extremo efectuar las modificaciones de la ejecución, en razón a la modificación introducida por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995da57a584ba0f480bf2e49d79976cbe8046c42812476d3d7882d9fd3190577**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2019-00585-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia adiada 27 de marzo de 2023, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Juan Pablo Suarez Orozco, mediante la cual modificó los numerales 6°, 7° y 8° de la sentencia proferida el pasado 28 de noviembre de 2022.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, ordenada en el numeral 9° de la sentencia adiada 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.054 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1eedfda616137bbe009db693d0d44f3228bda01d07ec8b4d9b68fa17b2a654f1

Documento generado en 18/04/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>